

53. El Sr. TUNKIN abriga ciertas dudas respecto de la frase "validez formal como texto" en el párrafo 1. Resulta muy difícil hablar de la validez formal cuando el tratado todavía no existe. No sería correcto distinguir la forma del fondo de un tratado. El párrafo parece dar a entender que la autenticación y la fijación de un texto tienen efectos jurídicos cuando en realidad su única consecuencia es la fijación *ne varietur* del texto.

54. El Sr. AGO coincide con el Sr. Tunkin ya que en la etapa a que se refiere el artículo del texto es todavía sólo un proyecto, mientras que únicamente puede decirse que tiene validez formal el texto definitivo. Conviene en que se suprima la última parte del párrafo 2, tanto más cuanto que el artículo 19 se refiere sólo a los efectos jurídicos de la redacción y autenticación del texto, y no a los efectos de su entrada en vigor. No obstante, pueden hacerse en el comentario algunas observaciones al respecto, ya que las partes pueden, en realidad, modificar un texto ya fijado siempre y cuando se reconozca que el texto modificado es de hecho un nuevo texto.

55. El Sr. SANDSTRÖM opina que también puede suprimirse el párrafo 1 pues poco agrega a la declaración contenida en el párrafo 2 de que, una vez fijado, el texto tiene carácter definitivo.

56. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que debe conservarse la cláusula que declara que la autenticación del texto es una condición necesaria para toda nueva medida relacionada con el tratado. Pero puede volverse a redactar el artículo.

57. El Sr. YOKOTA está de acuerdo con el Sr. Ago en lo que hace al fondo del asunto, pero opina que debe mantenerse en el párrafo 2, por lo menos, la noción del mutuo consentimiento de todas las partes.

58. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, no cree que puede hablarse de mutuo consentimiento si se desea introducir algún cambio en un texto aprobado por votación en una conferencia e incluido en una resolución o acta final. El texto como tal no puede ser modificado, pero las partes pueden negarse a ponerlo en vigor y fijar un nuevo texto. Por lo tanto, la frase debe omitirse.

59. El Sr. BARTOŠ señala que incluso si todas las partes convienen en enmendar el texto, la versión modificada será un nuevo texto que reemplazará al anterior.

60. El PRESIDENTE, hablando en calidad de Relator Especial, sugiere que se remita el artículo 19 al Comité de Redacción con las siguientes recomendaciones: que se encuentre alguna fórmula para reemplazar la frase "validez formal" en el párrafo 1; que se pongan ciertas limitaciones a las palabras "algún vicio" empleando para ello algún término como el de "fundamental" y que se mantenga la noción de que la autenticación es una condición necesaria para toda medida destinada a convertir el texto en un tratado; y que en el párrafo 2 se suprima todo lo que sigue después de "antes de su entrada en vigor", pero que se incluya en el comentario un párrafo explicando la situación en caso de que se proponga la modificación del texto después de su autenticación.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 495a. SESION

*Viernes 15 de mayo de 1959, a las 9.45 horas*

*Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE*

### **Derecho de los tratados (A/CN.4/101)** **(continuación)**

[Tema 3 del programa]

#### ARTÍCULOS 20 Y 21

1. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, presenta el artículo 20 (*La firma y la rúbrica: su valor jurídico*), estrechamente vinculado al artículo 21 (*La rúbrica y la firma ad referendum como actos de autenticación del texto*). El artículo 20 se refiere a la rúbrica y la firma *ad referendum*. Se refiere al doble aspecto de la firma plena y establece una distinción entre la rúbrica y la firma *ad referendum* por una parte, y la firma plena por otra.

2. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que en la sesión anterior el Relator Especial aclaró (494a. sesión, párrs. 39 y 40) algunos de los puntos que él había planteado, pero después de examinar los artículos 20 y 21 en relación con el artículo 18 se llega a la conclusión de que hace falta mayor claridad.

3. No es conveniente emplear a la vez los términos "fijación" y "autenticación", a menos que se distinga claramente la autenticación de la fijación. Puede argumentarse que la "fijación" equivale a la redacción de un texto. La palabra "fijación" no es un término técnico en el procedimiento para concertar tratados. El empleo del término "autenticación" entre paréntesis en el título de la sección B de la parte I del código puede dar a entender que significa lo mismo que "fijación" o que puede constituir un acto secundario. Debe darse alguna explicación, por lo menos en el comentario.

4. Nuevas dudas plantea el sentido que se da al término "firma" en el artículo 20, especialmente en el título. Acaso la palabra "*status*" que se emplea en el texto inglés resulte inaceptable para los juristas del continente europeo, pero no para él. El artículo 20 debe preceder al artículo 18 porque aclara el alcance del término "firma"; en el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 18 puede incluirse la siguiente frase: "La rúbrica o firma (en el sentido de autenticación del texto)", para indicar que en ese contexto no debe entenderse la firma como el acto que expresa conformidad mencionado en el párrafo 3 del artículo 20.

5. También abriga ciertas dudas sobre el empleo de la expresión "firma *ad referendum*" al hablar de la autenticación del texto. Es un término corriente, pero en general se aplica a la firma a la que ha de seguir la ratificación del fondo del tratado. Desde luego nada impide que se aplique también a la fijación del texto, pero tal vez sea preferible llamar a este texto un proyecto de texto que los plenipotenciarios firman pero que está sujeto a la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores o del Jefe de Estado.

6. Otro elemento de confusión es el empleo del vocablo "firma" en dos sentidos diferentes en el párrafo 3 y en un tercer sentido según el cual la firma tiene el valor de consentimiento en quedar obligado, en los casos en que no requiere ratificación.

7. Una solución consistiría en agregar un subtítulo especial a los artículos 20 a 24, que son los que se refieren

a la firma como acto de consentimiento, pero no como acto de autenticación del texto. El acto de autenticación debe ser tratado como corresponde en la sección relativa a la redacción del texto. El artículo 163 del reglamento de la Asamblea General establece que para la interpretación de los artículos no se tendrán en cuenta los títulos dados a los mismos en el índice, ni las anotaciones en letra bastarda; pero si se decide insertar títulos en el código, deben corresponder, en lo posible, a la sustancia de los artículos.

8. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que no se opone a que se haga referencia a la autenticación en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 18, pero duda que deba emplearse la expresión sugerida por el Secretario de la Comisión, porque si bien es cierto que la firma siempre autentica el texto, siempre significa también algo más, a saber, el consentimiento provisional a un tratado eventual. Toda firma tiene necesariamente estos dos aspectos.

9. La firma *ad referendum* (o la rúbrica con efecto similar) es mucho más frecuente de lo que parece suponer el Secretario de la Comisión, como lo demuestran los casos mencionados en el párrafo 2 del artículo 21.

10. La sugerencia del Secretario de que se empleen subtítulos no es totalmente aceptable, porque el artículo 21 y los siguientes en modo alguno se aplican exclusivamente a la firma plena como acto de consentimiento provisional. Así, por ejemplo, el artículo 22, relativo a la autoridad para firmar, supone que la firma que autentica el texto no será válida a menos que el representante que firme lo haga en virtud de plenos poderes. Si no posee plenos poderes tendrá que rubricar o firmar *ad referendum*. Tal vez pueda pedirse al Comité de Redacción que estudie la sugerencia.

11. El Sr. TUNKIN sugiere que se remitan las observaciones del Secretario sobre el artículo 18 al Comité de Redacción para evitar que se reabra el debate.

12. Pasando luego al párrafo 2 del artículo 20, dice que tal vez no sea totalmente exacto afirmar que en general la firma *ad referendum* y la rúbrica tienen los mismos efectos. Esto sólo es cierto en lo que se refiere a la fijación y la autenticación del texto, pero al parecer el artículo 20 da a la firma un sentido más amplio. Si significa que ambas tienen los mismos efectos sólo respecto de la "fijación y autenticación" del texto—y preferiría que se usara un solo término—, el punto está perfectamente tratado en el artículo 18 y, por lo tanto, el párrafo 2 del artículo 20 es innecesario y puede inducir a error.

13. Con respecto a las palabras "la aprobación personal del tratado" en ese mismo párrafo, dice que el código no debe ocuparse de los sentimientos personales de los representantes del Estado que nada tienen que ver con el derecho internacional. A menos que la persona que firme o rubrique el texto sea el representante de su Estado, no tendrá de todas maneras poder para participar en el procedimiento para concertar tratados.

14. Puede considerarse que los artículos 18, 29 y 30 guardan relación y abarcan, por lo tanto, el consentimiento en el texto y su autenticación, y el tercer aspecto de la firma mencionado en el párrafo 3 del artículo 20 también está comprendido en el artículo 29. La repetición en el artículo 20 puede inducir a error porque una exposición breve en un artículo puede no dar la misma impresión que una exposición más amplia en otro.

15. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, explica que el párrafo 2 del artículo 20 no se re-

fiere a la firma plena sino a la firma *ad referendum*. En lo que hace a los efectos jurídicos, no hay ninguna diferencia fundamental entre la rúbrica y la firma *ad referendum*, mientras que la firma plena tiene, además, otros efectos.

16. El Sr. TUNKIN responde que si es ése el significado que se le ha querido dar no puede aceptar el párrafo 2, porque en derecho no se pueden equiparar la firma *ad referendum* y la rúbrica. Para la validez de un tratado la rúbrica requiere generalmente una firma posterior, en tanto que la firma *ad referendum* sólo requiere la aprobación.

17. El Sr. YOKOTA conviene con el Relator Especial en que el objeto del artículo 20 es aclarar el valor jurídico general y la importancia de la firma en un solo artículo; otros artículos pueden referirse a los distintos aspectos de la firma.

18. Está de acuerdo en que tal vez puedan redactarse nuevamente algunos pasajes del párrafo 3, en particular las palabras "aunque no necesariamente consentimiento en quedar obligado por el mismo". El verdadero significado de este pasaje es que la firma es un acto que supone la aceptación de un texto como base potencial de acuerdo (véase el párrafo 4 del artículo 14).

19. La firma plena no tiene necesariamente el mismo valor en los tratados multilaterales que en los tratados bilaterales. En el caso de los tratados bilaterales puede constituir un acto que sirve al mismo tiempo para autenticar el texto e indicar consentimiento en el mismo como posible base de acuerdo, o bien un acto de autenticación del texto y que constituye un acuerdo definitivo de quedar obligado por el mismo. Desde luego, la autenticación del texto está siempre implícita en la firma de un acuerdo bilateral, pero no siempre en la de un acuerdo multilateral, en especial cuando éste ha sido redactado en una conferencia internacional e incorporado en un acta final que luego ha sido firmada.

20. En consecuencia, si se quiere que el párrafo 3 se aplique tanto a los tratados multilaterales como a los bilaterales, la firma plena es: a) tanto un acto de autenticación del texto como de aceptación del mismo como base potencial de acuerdo; b) un acto de autenticación del texto y un acuerdo de quedar obligado por el texto; c) aceptación del texto como base potencial de acuerdo; d) un acto que indica que el signatario queda obligado por el texto. El párrafo 3 contiene todas estas nociones; pero sugiere que se lo vuelva a redactar como ha indicado.

21. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, acepta la nueva versión sugerida por el Sr. Yokota, pero opina que deben preverse los casos en que la firma pueda tener un solo aspecto (por ejemplo, "La firma plena puede ser...").

22. El Sr. PAL dice que las observaciones del Secretario han indicado dónde reside la dificultad. Puede decirse que en el derecho de los tratados "firma" es un vocablo técnico que tiene una especial connotación y un especial sentido jurídico, mientras que la mera firma para la autenticación de un texto, a la que se refieren los artículos 20 y 21, no tiene ese valor. De ordinario, la rúbrica también equivale a la firma. Pero la verdadera dificultad está en que el proceso de autenticación de un texto y el de la firma de un tratado no siempre son distintos. Puede procederse a la rúbrica con el objeto y efecto inmediatos de autenticación de un texto y, al propio tiempo, de firma del tratado, ya sea condicio-

nal o incondicionalmente. Por tanto, la dificultad se reduciría en definitiva a una cuestión de redacción y su solución podría confiarse al Comité de Redacción.

23. También la firma *ad referendum*, tal como se menciona en el párrafo 2 del artículo 20, tiene un doble aspecto. La firma para los fines de la autenticación no requiere remisión al gobierno respectivo, ya que la persona que firma está plenamente autorizada para hacerlo, pero en cambio la firma que expresa consentimiento en un tratado puede requerir una remisión con fines de aprobación. Debe suprimirse la referencia a la "aprobación personal", pues ya se ha dicho que la persona que firma debe estar autorizada para hacerlo por el Estado y, por tanto, debe presumirse que actúa en representación del Estado.

24. El Sr. VERDROSS conviene con el Sr. Tunkin en que no es conveniente emplear en el párrafo 2 la expresión "aprobación personal".

25. Es aceptable la idea expuesta en el párrafo 3, pero debe cambiarse la redacción porque existe cierta oposición entre la expresión "doble carácter" y las palabras "tercer aspecto". La disposición debe señalar en qué casos la firma definitiva sirve solamente para autenticar el texto y en qué casos equivale a consentimiento. El problema fundamental consiste en saber si la firma es normalmente un mero método de autenticación y aceptación de un texto o si indica normalmente consentimiento. A su juicio, normalmente constituye un acto de autenticación y aceptación del texto y sólo en casos excepcionales expresa consentimiento, cuando la persona que firma posee plenos poderes.

26. Por lo tanto, debe suprimirse la primera cláusula y revisarse el párrafo 3 en la siguiente forma:

"La firma plena es normalmente un acto de autenticación del texto y un acto que indica que el signatario acepta el texto como tal. Excepcionalmente la firma plena equivale también a la aceptación del tratado si el signatario tiene plenos poderes para concertarlo en forma definitiva."

27. El Sr. AGO dice que mientras la expresión "firma *ad referendum*" significa que es necesario el consentimiento de una autoridad superior, de manera que la firma aparece como un acto cuyos efectos están sujetos a condición suspensiva, el término "*signature différée*" (empleado en la versión francesa del artículo 20), que sólo se refiere a una cuestión cronológica, no logra expresar ese concepto.

28. En segundo lugar, no está de acuerdo en que la firma *ad referendum* y la rúbrica tengan los mismos efectos. La rúbrica es un acto en sí completo—y por lo tanto, es inexacto decir que es siempre *ad referendum*—al que sigue luego la firma. Además, el efecto de la rúbrica sólo puede ser el de autenticar, en tanto que la firma, ya sea *ad referendum* o plena, tiene el efecto de aprobación condicional o no. En el caso de firma *ad referendum*, la expresión ulterior del consentimiento de la autoridad superior tiene, evidentemente, un efecto retroactivo.

29. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, señala que el concepto de "*signature différée*" sólo aparece en el texto francés.

30. Con respecto a la segunda objeción formulada por el Sr. Ago, dice que quiso que el texto diera la idea de que, tanto en el caso de la rúbrica como en el de la firma *ad referendum*, ninguno de esos dos actos por sí solo tiene más efecto que el de autenticar el texto. Es

cierto que la aprobación del texto mediante la firma plena es retroactiva al momento de la firma *ad referendum*, pero en el momento de la rúbrica o la firma *ad referendum* ambos actos tienen el mismo efecto.

31. El Sr. BARTOŠ dice que en cuanto a la autenticación, la distinción entre la firma *ad referendum* y la firma plena no es tan clara como parece sugerirlo el artículo 20. La práctica corriente consiste en firmar el texto sin firmar antes *ad referendum* o firmar el texto original o enmendado después de la aprobación definitiva. Es también práctica corriente confirmar la firma *ad referendum* en una nota verbal en que las partes se comunican la aprobación de esa firma por sus respectivos Gobiernos.

32. En lo que hace a la segunda cláusula del párrafo 2, dice que no es correcto hablar de la "aprobación personal" de los agentes del gobierno. En verdad, la opinión personal de esos agentes puede diferir de su actitud oficial establecida en las instrucciones del gobierno.

33. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, acepta que se omita la disposición que trata de la aprobación personal, en especial dado que el problema vuelve a plantearse en el párrafo 4 del artículo 21. Tal vez pueda decirse en el comentario que cuando se firma y rubrica un texto *ad referendum* los negociadores pueden entender que tales actos constituyen una recomendación del texto al gobierno interesado. Desde luego, el gobierno puede no aceptar esa recomendación, pero en general cuando no han podido someter el asunto a sus gobiernos, los negociadores no rubricarán o firmarán *ad referendum* un texto que no cuente con su aprobación personal. No obstante, está de acuerdo en que no hay necesidad de referirse a este asunto en el párrafo 2 del artículo 20.

34. El Sr. PAL observa, a propósito de las observaciones del Sr. Ago, que la firma *ad referendum* sólo es condicional cuando se la considera desde el punto de vista del propósito para el cual la referencia es posible, esto es, cuando debe obtenerse el consentimiento de la autoridad superior. Sin embargo, para autenticar el texto, no hace falta referencia alguna y la firma surtirá efectos inmediatamente. En esa etapa, la rúbrica y la firma *ad referendum* pueden muy bien equipararse.

35. Sin embargo, cree que el párrafo 2 del artículo 21 plantea algunas dificultades. Si bien puede sostenerse que el efecto de la rúbrica y de la firma *ad referendum* es la autenticación, no entiende por qué, en el caso mencionado en ese párrafo, la rúbrica ha de equivaler a la firma *ad referendum*. Cabría aplicar esta teoría si se implantase la nueva noción de la recomendación por la autoridad signataria previa al consentimiento, pero no estima que haya lugar en el código para esa nueva noción. La etapa siguiente a la fijación del texto es su perfección como tratado, y no hay etapa intermedia.

36. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, señala que en el caso mencionado en el párrafo 1 del artículo 21 la rúbrica no sólo tiene el efecto de autenticación, y puede, en realidad, equivaler a la firma plena.

37. El Sr. AMADO opina que el debate ha demostrado que es difícil establecer distinciones precisas entre los distintos métodos que se emplean para la fijación y la autenticación de textos. A su juicio, los intentos del Relator Especial de establecer esas distinciones pueden complicar aún más la cuestión. Además, el artículo 20 parece estar fuera de lugar en las sec-

ciones A y B de la parte I del proyecto de código. En particular, la última cláusula del párrafo 3 hace presumir una tendencia a hacer de la firma un acto definitivo que denota la entrada en vigor; pero esta cuestión es objeto del artículo 41 (*Entrada en vigor (sus modalidades)*).

38. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, indica que en el párrafo 3 del artículo 20 quiso meramente exponer la posibilidad de la firma plena, pero sin prejuzgar las circunstancias en que la firma puede o no tener como efecto la entrada en vigor. El párrafo explica las circunstancias en las que la autenticación puede indicar consentimiento, aunque no sea definitivo.

39. El Sr. AMADO opina que, dado que la sección B se refiere a la fijación y autenticación del texto, el párrafo anticipa una etapa del procedimiento para concertar tratados y, por lo tanto, no está donde le corresponde en el proyecto de código.

40. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, estima que el fondo del artículo 20 tiene más bien por objeto definir e ilustrar el procedimiento de la firma desde el punto de vista teórico. Los artículos 15 a 22 se refieren a procedimiento, pero en cambio el artículo 20, que expone el valor y las consecuencias de la firma, es un análisis teórico y en realidad constituye una anticipación, como ha dicho el Sr. Amado. Tal vez sea conveniente exponer el fondo del artículo 20 en el comentario al artículo en que aparece el término "firma" por primera vez.

41. No está totalmente de acuerdo con los miembros que han formulado objeciones a la segunda cláusula del párrafo 2. En derecho internacional, un individuo que actúa como plenipotenciario no lo hace a título personal sino que, como agente de su Gobierno, cumple una función internacional. Los que abogan por los derechos del individuo en el derecho internacional habrán de sostener la condición de los individuos que representan a sus gobiernos en conferencias internacionales y en otras capacidades análogas. No se trata de los sentimientos personales del individuo, sino de su proceder en una actividad de carácter internacional.

42. El Sr. TUNKIN dice que apoya en general la enmienda propuesta por el Sr. Verdross (párr. 26 *supra*), pero no puede aceptar que se empleen las palabras "normalmente" y "excepcionalmente". No está seguro de que esta distinción se haga en la práctica internacional. Al Sr. Verdross tal vez le haya inducido a error el sentido en que se emplea la palabra "tratado". Debe recordarse que la Comisión decidió emplear esa palabra en su sentido genérico; en consecuencia, no puede decirse que sea excepcional, ya que todos los acuerdos internacionales entran en vigor en el momento de la firma. En realidad, la mayoría de los acuerdos internacionales no requieren ratificación.

43. En lo que hace a la última frase de la enmienda —... "si el signatario tiene plenos poderes para concertarlo en forma definitiva"—no cree que haya dos tipos de plenos poderes, uno que autorice la firma de un tratado que entra en vigor en el momento de la firma y otro que autorice la firma de un tratado que requiera ratificación. La práctica seguida en su propio país y en otros indica que los plenos poderes pueden ser idénticos en ambos casos, o bien pueden ser diferentes. Si el tratado entra en vigor en el momento de la firma o requiere ratificación es cosa que depende de las disposiciones del propio tratado.

44. El Sr. YOKOTA está de acuerdo con la crítica del Sr. Tunkin al empleo de los términos "normalmente" y "excepcionalmente" en la enmienda del Sr. Verdross. Si se consideran no sólo los tratados y las convenciones, sino también los canjes de notas y declaraciones que forman parte de un acuerdo internacional, hay ciertamente un gran número de acuerdos internacionales que entran en vigor con la firma. De los primeros 1.000 acuerdos internacionales registrados en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, 507 cuando más contenían una cláusula de ratificación. Además, hay probablemente convenios menores de carácter financiero y militar, cuyo número se desconoce, pero debe de ser elevado, que no han sido presentados para su registro, la gran mayoría de los cuales no han sido ratificados<sup>1</sup>. Por lo tanto, no cabe decir que la firma completa surte *excepcionalmente* los efectos de una aceptación del tratado.

45. El Sr. ALFARO estima que las dudas expresadas sobre la referencia a la aprobación personal de un tratado por quien firma o rubrica el texto, pueden disiparse redactando nuevamente la segunda cláusula del párrafo 2 de modo que diga "Son actos de autenticación, no de consentimiento, aunque ambos puedan suponer la aprobación provisional del tratado". Se subrayaría así la condición jurídica oficial de los negociadores y la disposición concordaría con la práctica corriente.

46. El Sr. VERDROSS estima válida la primera objeción del Sr. Tunkin a su enmienda y cree que se la puede satisfacer suprimiendo las palabras "normalmente" y "excepcionalmente". Con respecto a la segunda objeción, dice que no conoce la práctica a que se ha referido el Sr. Tunkin; si la mayoría de la Comisión estima que ésa es la práctica, puede modificarse la última parte de la enmienda empleando la expresión "si su texto así lo prevé".

47. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, conviene con el Sr. Tunkin en que se otorgan diferentes tipos de plenos poderes a los plenipotenciarios. La cuestión de si un tratado entra en vigor en el momento de la firma o en el momento de la ratificación no está determinada por la autoridad para firmar. Eso puede depender de las disposiciones del texto pero, también, de la naturaleza del instrumento, como en el caso del canje de notas que no contienen ninguna disposición expresa sobre la materia. Por lo tanto, la enmienda propuesta por el Sr. Verdross a su texto no es del todo correcta. Tal vez lo mejor sea omitir toda disposición que pueda prejuzgar las circunstancias en que un tratado entra en vigor en el momento de la firma. Todo lo que hay que hacer en el artículo 20 es señalar los posibles efectos de la firma, en particular para diferenciarlos de los efectos de la rúbrica o de la firma *ad referendum*. Comparte la opinión del Sr. Yokota de que la primera cláusula del párrafo 3 es demasiado categórica y que no siempre la firma plena tiene un doble aspecto, ya que la autenticación puede hacerse en otra forma. En consecuencia, lo mejor será exponer simplemente que la firma plena puede tener uno de tres efectos y remitirse tal vez a los artículos siguientes.

48. Con respecto al artículo 21, señala que el párrafo 1 del mismo se aplica a un caso especial y tal vez sea más adecuado incluirlo en el artículo 20. Le parece correcto decir que la rúbrica puesta por los funcionarios superiores del poder ejecutivo de un gobierno equivale a la

<sup>1</sup> Francis O. Wilcox, *The Ratification of International Convention*, London, George Allen & Unwin Ltd., 1935, pág. 232.

firma en cuanto acto de autenticación del texto del tratado; en algunos casos los tratados han entrado en vigor en el momento de ponerse esa rúbrica.

49. El Sr. Ago ha preguntado si es correcto decir que en los casos mencionados en el párrafo 2 la rúbrica es, *ipso facto, ad referendum*. Tal vez sea mejor decir que es, *ipso facto*, una firma provisional. La otra objeción del Sr. Ago, sobre la diferencia entre la firma y la rúbrica *ad referendum* en lo que se refiere a la fecha a partir de la cual la firma se considerará que surte efectos, puede tenerse en cuenta ya sea en el párrafo 2 del artículo 21 o en alguno de los párrafos del artículo 20.

50. Ahora le parece demasiado rígido el comienzo de la segunda cláusula del párrafo 2 del artículo 21. Tal vez baste decir que "La rúbrica se usa normalmente en las siguientes circunstancias", e introducir la consiguiente modificación en el párrafo 3.

51. La observación del Sr. Alfaro con respecto al párrafo 2 del artículo 20 se aplica también al párrafo 4 del artículo 21. La primera cláusula es redundante y puede omitirse. No obstante, cree que debe conservarse en otra forma la segunda parte del párrafo 4. Si la Comisión está convencida de que, según la práctica, en el caso de la rúbrica se pone luego una firma plena, mientras que en el caso de la firma *ad referendum* no se necesita una segunda firma sino que, para darle valor de plena a la firma *ad referendum* basta una notificación a ese efecto, puede enmendarse el párrafo 4 en tal sentido.

52. El Sr. SANDSTRÖM señala que probablemente no es completa la enumeración de las circunstancias que se hace en los apartados del párrafo 2 del artículo 21. Estima que sería mejor omitir parte del artículo 21, a partir de la segunda cláusula del párrafo 2 hasta la segunda cláusula del párrafo 4. La cuestión que es objeto de estas disposiciones puede exponerse en el comentario.

53. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, confía en que no se suprimirán por completo esas disposiciones, ya que contienen una exposición útil de la práctica.

54. El Sr. TUNKIN dice que, si bien es cierto que en determinadas circunstancias se ha considerado la rúbrica como equivalente a la firma plena, sería mejor reemplazar el principio del párrafo 1 por la fórmula "La rúbrica puede equivaler...". La cuestión de si la rúbrica equivale a la firma —en el caso de una conferencia de jefes de Estado, por ejemplo— dependerá del acuerdo a que lleguen los participantes en cada caso particular.

55. Coincide con el Relator Especial en que el párrafo 2 del artículo 21 es demasiado rígido y debe ser enmendado. No comprende por qué haya que limitar la voluntad de las partes con reglas jurídicas y por qué no ha de permitirse que, en cualquier circunstancia, ellas se pongan de acuerdo sobre el procedimiento de la rúbrica o la firma *ad referendum*. Apoya, por lo tanto, la sugestión del Sr. Sandström (párr. 52, *supra*).

56. El Sr. AGO conviene con el Sr. Tunkin en la necesidad de que las disposiciones sean menos rígidas y está de acuerdo con el Sr. Amado en cuanto a la dificultad de generalizar. No obstante, estima que el código debe mencionar ciertas diferencias que existen entre la rúbrica y la firma *ad referendum*. La firma *ad referendum* se usa cuando el negociador no tiene autoridad para firmar o aún no la ha recibido, en tanto que la rúbrica la usa a veces un negociador que, si bien

posee plenos poderes para firmar, quiere tener oportunidad para reflexionar sobre las consecuencias de los textos fijados.

57. El PRESIDENTE señala que lo que el Sr. Ago dice es que los apartados a) y b) del párrafo 2 se aplican a la firma *ad referendum*, y el apartado c) a la rúbrica.

58. Anuncia que la Comisión continuará el examen de los artículos 20 y 21 en la próxima sesión, a menos que, teniendo en cuenta la llegada del Sr. Žourek y del Sr. García Amador, decida comenzar el examen de uno de los otros temas del programa.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

## 496a. SESION

Martes 19 de mayo de 1959, a las 15.10 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

### Programa de trabajo

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. García Amador y al Sr. Žourek, Relatores Especiales del tema 4 (*Responsabilidad de los Estados*) y del tema 2 (*Relaciones e inmunidades consulares*), respectivamente. Recuerda que la Comisión decidió examinar el tema 3 (*Derecho de los tratados*) debido a la ausencia de los Relatores Especiales de los otros temas. Ahora que han llegado, la Comisión debe decidir su programa de trabajo para las seis semanas restantes de su período de sesiones, una de las cuales tendrá que dedicarse a la preparación de su informe.

2. Lo que resuelva la Comisión dependerá principalmente de que estime probable terminar su trabajo sobre el informe del Sr. Žourek. Recuerda que en su anterior período de sesiones, la Comisión decidió que se daría a los Gobiernos dos años para que presentaran sus observaciones<sup>1</sup>. Si la Comisión no consigue completar el proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares en el actual período de sesiones, no podrá presentar el proyecto a la Asamblea General antes de 1962, cuando lo más conveniente es que el proyecto se discuta en el mismo período de sesiones de la Asamblea en que se considere el proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas<sup>2</sup>.

3. Si la Comisión estima que podrá completar su trabajo sobre el tema 2 (*Relaciones e inmunidades consulares*) en el presente período de sesiones, debe iniciar su examen inmediatamente. En este caso, duda de que la Comisión tenga tiempo para examinar otro tema.

4. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, recuerda que en el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión expresó la esperanza de que la Comisión pudiera dar cima a su trabajo sobre relaciones e inmunidades consulares en su período de sesiones de 1959. Sin embargo, la Comisión se ha encontrado en una situación imprevista debido a la ausencia inevitable del Sr. Žourek. Al principio del actual período de sesiones, creyó que la Comisión tal vez po-

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento No. 9, cap. V, párr. 61.

<sup>2</sup> *Ibid.*, cap. III.